



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

EMMANUEL FLORES GUERRERO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1738/2017

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1738/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Emmanuel Flores Guerrero en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio **0105000274017**, el particular requirió la siguiente información:

“ ...

*Solicito copia **simple de la licencia, permiso o autorización** expedida al publicista y/o empresa Máxima Comunicación Gráfica S.C., dedicada a la renta estructuras de anuncios publicitarios espectaculares para ser vistos desde la vía pública, y específicamente para el anuncio espectacular ubicado en la esquina de las calles: Eje 8 Sur Popocatepetl y Avenida Coyoacán, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México.*

...” (sic)

II. El dos de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

OFICIO SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/5580/2017

“ ...

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada en el Sistema Infomex, con el número de folio 0105000274017, por medio de la cual solicita: “Solicito copia simple de la licencia, permiso o autorización expedida al publicista y/o empresa Máxima Comunicación Gráfica S.C., dedicada a la renta estructuras de anuncios publicitarios espectaculares para ser vistos desde la vía pública, y específicamente para el anuncio espectacular ubicado en la esquina de las calles: Eje 8 Sur Popocatepetl y Avenida Coyoacán, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México.” Al respecto le comento lo siguiente:



De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/2634/2017, signado por el Lic. David Sergio Cruz Angulo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, al respecto le comento lo siguiente:

*Al respecto, de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, **me permito informar que con los datos indicados en la solicitud en cuestión se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta la Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, sin que se haya localizado antecedente alguno referente a licencia, permiso u autorización expedida a favor de la empresa Máxima Comunicación Gráfica S.C., respecto del anuncio ubicado en el domicilio referido, por lo cual no es posible atender favorablemente la solicitud.***

No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los Artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.

...” (sic)

III. El once de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad.

En mi solicitud se establece claramente las conjunciones "y/o", lo cual significa que una parte no excluye a la otra. Es decir, solicité la licencia que se haya otorgado AL PUBLICISTA Y/O A LA EMPRESA. Y la respuesta fue en el sentido de que no se encontró licencia expedida a LA EMPRESA, dejando sin contestar si se le otorgó a PUBLICISTA alguno. Por lo tanto su respuesta fue incompleta al no indicar a quién fue expedida y al negárseme una copia simple de la misma, con la que conozca los términos de la misma.

7. Razones o motivos de la inconformidad.



Al no conocer los términos de la licencia para el establecimiento del anuncio espectacular arriba señalado, estoy en incapacidad de defenderme legalmente ante autoridades e instancias jurisdiccionales correspondientes, por la falta de cumplimiento del contrato que tengo celebrado con quien sea la persona física o moral a quien se le haya expedido la licencia para el anuncio espectacular arriba señalado, lo cual dilata tiempos para emprender las acciones legales para mi defensa, y los consecuentes gastos y perjuicios que esto ocasiona.

..." (sic)

IV. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, el cual contenía el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/6698/2017 de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones, ofreció pruebas e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:



“ ...

Me refiero al oficio INFODF/DAJ/SP-B/405/2017, de fecha 16 de agosto de 2017, por el que hace del conocimiento del acuerdo de fecha 16 de agosto del 2017, emitido en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión RR. SIP. 01738/2017, en que requiere de conformidad a lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VII, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LAS MANIFESTACIONES, en los términos lo siguiente:

En observancia a lo dispuesto por el Artículo 230 y 243, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas De la Ciudad de México y en relación con el numeral DECIMO SEPTIMO, fracción III, del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF, aprobados mediante acuerdo 0813/SO/01-06/2016, y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 16 de junio del 2016, le comento lo siguiente:

Como consta de actuaciones el Recurso de Revisión RR.SIP.01738/2017, interpuesto por EL C. EMMANUEL FLORES GUERRERO, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública registrada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Distrito Federal (INFOMEX DF) folio número 0105000274017, Por lo que hago constar las actuaciones que obran en el expediente formado en esta Unidad de Transparencia derivado del asunto que nos ocupa:

1.- CON FECHA 07 DE AGOSTO DEL 2017, FUE NOTIFICADO AL RECURRENTE EL OFICIO SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/6698/2017, DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, QUE ES UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA EN LA QUE SE ATIENDE CABALMENTE EL AGRAVIO FORMULDO.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS

UNICO.- BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD ESTA SECRETARIA CON LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA CONTENIDA EN EL SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/6698/2017, DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, QUE ES UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA EN LA QUE SE ATIENDE CABALMENTE EL AGRAVIO FORMULDO Y EN EL QUE SE REITERA QUE A LA FECHA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA NO FUE LOCALIZADA NINGUNA INFORMACIÓN MATERIA DE SU SOLICITUD.



SOBRESEIMIENTO

El Artículo 249, de la ley en la materia dispone:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

1.- Por lo señalado, solicito a este Instituto, se tenga por atendida la solicitud de información y actualizarse la CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO, como estudio oficioso, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

...

EN EL CASO PARTICULAR, SE CONSIDERA QUE PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO QUEDE SIN MATERIA, POR LO QUE CONSIDERO QUE CON LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE CUMPLE CABALMANTE EN ÁMBITO DE COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA LO REQUERIDO POR EL SOLICITANTE, EN EL QUE SE REITERA QUE NO OBRA NINGUNA INFORMACIÓN MATERIA DE LA SOLICITUD. POR LO QUE SE CUMPLE LO SIGUIENTE:

a) Que el Ente Público cumpla con el requerimiento de la solicitud; (EN ESTE CASO EN LA NUEVA RESPUESTA CUMPLE LOS REQUERIMIENTOS DEL SOLICITANTE EN TODOS SUS EXTREMOS TANTO LA SOLICITUD COMO EN EL RECURSO.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, (SE NOTIFICO AL CORREO QUE PARA TAL EFECTO SEÑALO EL RECURRENTE), y c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido y en ámbito de competencia de esta Secretaria a la fecha hemos cumplido con los primeros dos requisitos, como consta en las constancias que se acompañan al presente proveído, que son la respuesta al recurrente de manera puntual y su respectiva notificación que fue realizada por correo electrónico, como consta de actuaciones que se acompañan, faltando únicamente que esta autoridad informe al recurrente, para su procedencia, constancias que se les deben dar valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 Y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documental:



OFICIO SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/6698/2017

“ ...

En alcance a mi similar SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP5580/2017, referente a la solicitud de información pública con número de folio 0105000274017 en la que se solicitó lo siguiente:

"Solicito copia simple de la licencia, permiso o autorización expedida al publicista y/o empresa Máxima Comunicación Gráfica S.C., dedicada a la renta estructuras de anuncios publicitarios espectaculares para ser vistos desde la vía pública, y específicamente para el anuncio espectacular ubicado en la esquina de las calles: Eje 8 Sur Popocatepetl y Avenida Coyoacán, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México" (sic)

*Al respecto, de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y tomando en consideración el oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/2958/2017, signado por el Lic. David Sergio Cruz Angulo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídicos, por medio de la presente se emite **RESPUESTA COMPLEMENTARIA** en los siguientes términos:*

*Bajo los principio de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, me permito informar que de la nueva **búsqueda exhaustiva** realizada en los archivos con los que cuenta la Secretaría; a la fecha no fue localizado antecedente alguno referente a licencia, permiso o autorización expedida a favor de Publicista y/o de la empresa denominada Máxima Comunicación Gráficas S.C., y/o persona física o moral, respecto del anuncio ubicado en el domicilio indicado por el peticionario, esto es en las calles de Eje 8 Sur Popocatepetl y Avenida Coyoacán, colonia Del Valle, delegación Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, por lo cual no es posible atender favorablemente la solicitud del interesado. **Por lo anterior me permito reiterar nuevamente que no se localizó archivo o antecedente respecto de su solicitud de información.***

*Sin perjuicio de lo anterior y del resultado de la nueva búsqueda realizada y atento al principio de máxima publicidad se hace del conocimiento que del registro de anuncios que obra en los archivos de esta Secretaría, el registro de anuncios más próximo a la inserción de vialidades que refiere en la solicitud de información que nos ocupa corresponde al domicilio identificado como calle Cuauhtémoc número 1486, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, con dos anuncios tipo azotea, a favor de la empresa Estrategia Visual, S.A. de C.V.
...” (sic)*



VI. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

VII. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,



párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo*



*conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la solicitud de información, por lo anterior, toda vez que es criterio de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente asunto se acreditan los requisitos a que hace referencia la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;



II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos del artículo citado, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, los agravios formulados por el recurrente y la respuesta complementaria contenida en el oficio **SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/6698/2017**, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“... Solicito copia simple de la licencia, permiso o autorización expedida</p>	<p>“6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad.</p> <p><i>En mi solicitud se establece</i></p>	<p>SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/6698/2017</p> <p>“... En alcance a mi similar</p>

<p>al publicista y/o empresa Máxima Comunicación Gráfica S.C., dedicada a la renta estructuras de anuncios publicitarios espectaculares para ser vistos desde la vía pública, y específicamente para el anuncio espectacular ubicado en la esquina de las calles: Eje 8 Sur Popocatepetl y Avenida Coyoacán, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México. ...” (sic)</p>	<p>claramente las conjunciones "y/o", lo cual significa que una parte no excluye a la otra. Es decir, solicité la licencia que se haya otorgado AL PUBLICISTA Y/O A LA EMPRESA. Y la respuesta fue en el sentido de que no se encontró licencia expedida a LA EMPRESA, dejando sin contestar si se le otorgó a PUBLICISTA alguno. Por lo tanto su respuesta fue incompleta al no indicar a quién fue expedida y al negármeme una copia simple de la misma, con la que conozca los términos de la misma.</p> <p>7. Razones o motivos de la inconformidad.</p> <p>Al no conocer los términos de la licencia para el establecimiento del anuncio espectacular arriba señalado, estoy en incapacidad de defenderme legalmente ante autoridades e instancias jurisdiccionales correspondientes, por la falta de cumplimiento del contrato que tengo celebrado con quien sea la persona física o moral a quien se le haya expedido la licencia para el anuncio espectacular arriba señalado, lo cual dilata tiempos para emprender las acciones legales para mi defensa, y los consecuentes gastos y perjuicios que esto ocasiona. ...” (sic)</p>	<p>SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP5580/2017, referente a la solicitud de información pública con número de folio 0105000274017 en la que se solicitó lo siguiente:</p> <p>"Solicito copia simple de la licencia, permiso o autorización expedida al publicista y/o empresa Máxima Comunicación Gráfica S.C., dedicada a la renta estructuras de anuncios publicitarios espectaculares para ser vistos desde la vía pública, y específicamente para el anuncio espectacular ubicado en la esquina de las calles: Eje 8 Sur Popocatepetl y Avenida Coyoacán, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México" (sic)</p> <p>Al respecto, de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y tomando en consideración el oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/2958/2017, signado por el Lic. David Sergio Cruz Angulo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídicos, por medio de la presente se emite RESPUESTA COMPLEMENTARIA en los siguientes términos:</p> <p>Bajo los principio de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad,</p>
---	--	--



		<p>profesionalismo y transparencia, me permito informar que de la nueva <u>búsqueda exhaustiva</u> realizada en los archivos con los que cuenta la Secretaría; a la fecha no fue localizado antecedente alguno referente a licencia, permiso o autorización expedida a favor de Publicista y/o de la empresa denominada Máxima Comunicación Gráficas S.C., y/o persona física o moral, respecto del anuncio ubicado en el domicilio indicado por el peticionario, esto es en las calles de Eje 8 Sur Popocatepetl y Avenida Coyoacán, colonia Del Valle, delegación Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, por lo cual no es posible atender favorablemente la solicitud del interesado. <u>Por lo anterior me permito reiterar nuevamente que no se localizó archivo o antecedente respecto de su solicitud de información.</u></p> <p>Sin perjuicio de lo anterior y del resultado de la nueva búsqueda realizada y atento al principio de máxima publicidad se hace del conocimiento que del registro de anuncios que obra en los archivos de esta Secretaría, el registro de anuncios más próximo a la inserción de vialidades que refiere en la solicitud de información que nos ocupa corresponde al domicilio identificado como calle Cuauhtémoc número 1486, colonia Santa Cruz Atoyac, delegación Benito Juárez, con dos anuncios tipo azotea, a favor</p>
--	--	---



		de la empresa <i>Estrategia Visual</i> , S.A. de C.V. ..." (sic)
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" y "*Acuse de recibo de recurso de revisión*", así como de la respuesta complementaria contenida en el oficio **SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/6698/2017** del siete de septiembre de dos mil diecisiete.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de*



que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese sentido, este Instituto advierte que la inconformidad del recurrente trata de controvertir la respuesta impugnada, así como de exigir la entrega de la información requerida, toda vez **que a su consideración ésta resulta incompleta, aunado al hecho de que se le negó la información que de su interés.**

Por tal motivo, se considera conveniente realizar el estudio de los agravios formulados por el recurrente de forma conjunta, en virtud de la relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Precisado lo anterior, de la revisión al contenido del oficio **SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/6698/2017**, así como de las constancias con las cuales acompañó el Sujeto Obligado su respuesta complementaria, se advierte que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con la finalidad de garantizar el principio de máxima publicidad previsto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió un pronunciamiento categórico para dar atención a la solicitud de información, en virtud de que indicó que después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en el registro de anuncios que se encontraba en sus archivos, no fue posible localizar registro alguno a favor de la persona física o moral denominada “*Máxima Comunicación Gráfica S.C*”, así como del publicista de está, no obstante lo anterior y con la finalidad de no transgredir garantía alguna en perjuicio del ahora recurrente, le indicó que el único registró con el que contaba y el cual se encontraba más próximo a la inserción de vialidades que son de su interés, corresponde a dos anuncios tipo azotea a favor de una determinada persona moral distinta a la requerida por el particular, y los cuales se ubican en la demarcación territorial de la Delegación Benito Juárez.



Asimismo, con el propósito de dotar de mayor certeza jurídica la presente resolución administrativa, se realizó una búsqueda minuciosa en el **Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal** el cual fue publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal número 242, del dieciocho de diciembre de dos mil quince, y en el cual no fue posible localizar anuncio alguno de la empresa requerida en el domicilio señalado por el ahora recurrente, circunstancia por la cual se concluye que efectivamente el Sujeto recurrido está imposibilitado para entregar la información requerida por el particular.

Por lo anterior, y partiendo de que los agravios formulados por el recurrente se encuentran centrados en el hecho de que se transgredió su derecho de acceso a la información pública, toda vez que consideró que la respuesta impugnada resulta incompleta además de que se le negó la copia que de su interés, este Instituto considera que el Sujeto recurrido emitió un pronunciamiento para justificar su imposibilidad de entregar la información requerida, indicando al efecto que no obstante de no haber localizado antecedente alguno en los archivos de ese Sujeto Obligado, referente la persona física o moral que es de su interés, derivado de la búsqueda realizada en el registro de anuncios que detenta, localizó el registro de dos anuncios tipo azotea a favor de cierta persona moral, los cuales se encuentran en la proximidad a las vialidades de las que requirió información, por lo anterior, este Órgano Colegiado determina que se tiene por atendida la solicitud de información, quedando consecuentemente **insubsistentes los agravios** formulados por el recurrente.

Asimismo, para acreditar su dicho el Sujeto Obligado remitió a este Instituto la constancia de notificación vía correo electrónico, enviado de la cuenta oficial del Sujeto recurrido a la señalada por el ahora recurrente para tales efectos, del cual se advierte



que la misma fue realizada el siete de septiembre dos mil diecisiete y que se encuentra integrada al expediente en que se actúa a foja veinticuatro.

Así bien, este Órgano Colegiado advierte que el Sujeto Obligado emitió pronunciamientos categóricos, debidamente fundados y motivados, los cuales sirven de base para tener por atendidos los cuestionamientos formulados por el particular, y como consecuencia de dichos actos dejaron insubsistentes los agravios formulados por el recurrente, toda vez que le dio atención a la solicitud de información de manera correcta, circunstancia que genera certeza jurídica a este Instituto para asegurar que en ningún momento se vio transgredido el derecho de acceso a la información pública del particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Sujeto recurrido emitió un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado, justificando su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el presente recurso de revisión quedó sin materia, y en consecuencia, subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común



Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, este Órgano Colegiado advierte que con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**